

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 31 de marzo de 2004, sobre notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se sigue contra D. Alejandro Pinto Flores por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 31 de marzo de 2004. La Instructora, CONSOLACIÓN ALONSO PULIDO.

ANEXO

Interesado: Alejandro Pinto Flores con D.N.I. número 52968757X.
Último domicilio conocido: Avda. Constitución, 63 p. 5 06400 Don Benito (Badajoz).

Expediente SEPB-00030 del año 2004 seguido por exceso en los horarios establecidos.

En el expediente sancionador SEPB-00030 del año 2004, incoado a D. Alejandro Pinto Flores con D.N.I. número 52968757X, por exceso en los horarios establecidos a la vista de las actuaciones practicadas y de los datos que obran en el expediente incoado, se formula Pliego de Cargos fundamentado en los siguientes:

HECHOS IMPUTADOS

Permanecer abierto al público y con clientes en su interior el establecimiento del cual es Vd. titular con categoría de Bar Especial denominado "Pub Planet", sito en Don Benito, siendo las 4,00 horas del día 13/12/2003, cuando el cierre debió de producirse como máximo a las 3,00 horas conforme a la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de fecha 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.

Estos hechos pudieran ser tipificados de la siguiente forma:

Falta Leve, prevista en el art. 26 e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, a la que podría corresponder una sanción de 150,00 €.

Se le concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de este pliego, para presentar las alegaciones que se entiendan oportunas y aportar los datos, documentos u otros elementos de juicios que consideren pertinentes. En el referido plazo deberán proponer las pruebas que estimen convenientes con indicación de los medios de los que pretendan valerse.

Lo que, en cumplimiento del art. 10 del Reglamento sobre el procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se le notifica mediante el presente pliego.

En Badajoz a 11 de febrero de 2004. La Instructora. Fdo.: Consolación Alonso Pulido.

ANUNCIO de 5 de abril de 2004, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Toros Brozas, S.L., por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 5 de abril de 2004. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: Toros Brozas, S.L. con C.I.F. número B10300234.

Último domicilio conocido: Avda. Delicias, 4 - 3º D 10003 Cáceres (Cáceres).

Expediente SETC-00015 del año 2003 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00015 del año 2003, incoado a Toros Brozas, S.L. con C.I.F. número B10300234, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia del Delegado Gubernativo de los festejos taurinos celebrados en Valverde del Fresno, de los siguientes hechos:

Celebrar festejos taurinos populares, destinados a actuantes infantiles, sin autorización, los días 13, 16 y 17 de agosto de 2003, en la Plaza de Toros de Valverde del Fresno, utilizando para ello una única res sin identificar en los tres espectáculos.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitaron informes al Delegado Gubernativo que fueron recibidos con fecha 1 y 29 de diciembre de 2003.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

Por denuncia del Delegado Gubernativo asignado se comunica que en los festejos tradicionales celebrados los días 13, 16 y 17 de agosto de 2003, en la localidad de Valverde del Fresno, se celebró

una suelta de vaquilla destinada a actuantes infantiles, utilizando para ello una única res sin identificar en los tres espectáculos.

Asimismo, el Delegado Gubernativo en informe de ratificación y aclaración señala que:

— La vaquilla utilizada en la celebración de los espectáculos en que intervinieron los menores de edad era una res brava, no llegaba al año de edad, de pelo color negro, con las defensas de pequeño tamaño, de aproximadamente 60 kilogramos de peso, sin más identificación que su número de crotal por no aportarse certificado de nacimiento alguno.

— Los menores intervinientes en la lidia de la vaquilla, no fueron identificados por el Delegado Gubernativo, ya que se encontraba sin ayuda de Fuerza en la celebración de los espectáculos, pero afirma que sí intervinieron menores de 16 años.

— Que no hubo que lamentar ninguna cogida o lesión que produjese la vaquilla.

— Que en los espectáculos no existía Director de Lidia alguno, ni auxiliares de dicho Director, aunque sí los veterinarios y el correspondiente equipo médico.

La irregularidad denunciada consta en las actas de desarrollo de los festejos; asimismo, los hechos descritos en la denuncia han sido ratificados por el Sr. Delegado Gubernativo. Por otra parte, por el organizador del espectáculo no se ha propuesto ni aportado prueba alguna que desvirtúe las informaciones aportadas por el citado Delegado. En consecuencia debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el interesado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La actual normativa sobre espectáculos taurinos aplicable en la Comunidad autónoma de Extremadura no regula específicamente la edad de admisión como participante en los festejos populares; no obstante el artículo 1, apartado 3º del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, establece la aplicación supletoria del mismo en el caso de espectáculos taurinos, respecto a las disposiciones previstas en el mismo para la protección de la infancia y de la juventud.

Al respecto el artículo 57.1 del citado Reglamento General de Policía establece que para las actividades recreativas “la edad de admisión de los artistas o ejecutantes de ambos sexos, se fija, por razones de protección de la infancia y juventud, en los dieciséis

años para trabajos diurnos y en los dieciocho para los nocturnos”, considerándose como ejecutantes de acuerdo con el artículo 54 “todas aquellas personas que con su actuación proporcionen diversión, esparcimiento o recreo al público asistente”.

Aún en el caso de que los menores no fueran considerados como ejecutantes del espectáculo sino como meros asistentes o usuarios establece el artículo 60 del citado Reglamento que “queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciséis años... en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud o su moralidad...”. Resulta evidente que el riesgo para la salud de los participantes es un rasgo inherente a los espectáculos taurinos en general, dadas las características que concurren en los mismos, hecho este reconocido expresamente por la normativa para la celebración de los mismos al regular minuciosamente las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos que se requieren para la celebración del espectáculo (Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos). Asimismo, la exposición de motivos del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos señala: “Mención particular exigen las instalaciones de enfermerías y servicios médicos, por los riesgos que los espectáculos taurinos entrañan para quienes intervienen en ellos, como se advierte en el texto de la Ley 10/1991”.

Por otra parte, revisado el expediente por el cual se autorizaron los festejos celebrados en la localidad de Valverde del Fresno en agosto de 2003 se constata que no se comunicó previamente a la celebración de los mismos la lidia de la vaquilla a la que hace referencia la denuncia del Delegado Gubernativo, ni las características específicas del espectáculo (lidia por menores de 16 años) por lo que debe considerarse que dicho espectáculo (o parte del mismo) no se encontraba debidamente autorizado.

Por todo lo anterior debe considerarse que se ha producido un incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada en el artículo 15, apartado “p” de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Debe tenerse en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta las circunstancias concurrentes en el espectáculo y expresadas por el Delegado Gubernativo que inciden sobre el riesgo derivado de la infracción atenuándolo (características de la res lidiada o corrida por los menores y presencia de los equipos médicos) o agravándolo (ausencia del Director de Lidia y de sus auxiliares y lidia de la res que había sido lidiada con anterioridad). Asimismo debe tenerse en cuenta, por un

lado, que la infracción se consumó en un total de tres espectáculos, que la res lidiada no fue debidamente identificada, así como la falta de constancia de la muerte de la misma tras la última lidia y por otro lado la carencia de antecedentes de la interesada, a efectos de apreciar reincidencia, todo ello en aplicación los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 15.a) y 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con los artículos 91.1 y 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 9.000,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 12 de marzo de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 12 de abril de 2004, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Miguel Murillo Moreno, en representación de Gestiones Taurinas, C.B., por sustitución cartel anunciador sin autorización.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente